

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02349/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra la Secretaria de Movilidad, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00287/SM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*"BASADO EN EL NUMERAL 4 DEL: ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE MODIFICAN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO Y MIXTO. SE HACE SOLICITUD DE PIRÁMIDES TARIFARIAS AUTORIZADAS PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE COLECTIVO CORRESPONDIENTES A LAS REGIONES II ZUMPANGO, III ECATEPEC DE MORELOS, IV CUAUTITLÁN Y V NAUCALPAN. DE IGUAL FORMA, SABER SI SE REALIZARON ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAMPO O MEDIANTE MAPAS DE GEOLOCALIZACIÓN PARA COTEJO CORRECTO DE TARIFAS AUTORIZADAS, YA QUE ENTRE CONCESIONARIOS, POR LA MISMA DISTANCIA, VARÍA LA TARIFA HASTA EN \$1.00 (UN PESO, 00/100*

M.N.). LA INFORMACIÓN, SE REQUIERE EN CARPETA COMPRIMIDA ZIP CON ARCHIVOS PDF; O BIEN, DADA SU EXTENSIÓN, PUBLICARLO EN UN APÁGINA PARA ACCESO PÚBLICO DE USUARIOS VÍA INTERNET.” (Sic.)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*“En respuesta a su petición número 00287/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó las pirámides tarifarias autorizadas para las rutas de transporte colectivo correspondientes a las regiones II Zumpango, III Ecatepec de Morelos, IV Cuautitlán y V Naucalpan, de igual forma, saber si se realizaron estudios técnicos de campo o mediante mapas de geolocalización para cotejo correcto de tarifas autorizadas, ya que entre concesionarios, por la misma distancia, varía la tarifa hasta en \$1.00 (un peso, 00/100 m.n.), la información, se requiere en carpeta comprimida zip con archivos pdf; o bien, dada su extensión, publicarlo en una página para acceso público de usuarios vía internet, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Instituto del Transporte informó a la que suscribe que se envía anexo al presente el ESTUDIO PARA EL POSIBLE AJUSTE TARIFARIO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO (AUTOBÚS). Para cotejo de las tarifas. Asimismo, el Director General de Movilidad Zona II informó a la que suscribe que las Delegaciones Regionales dependientes de esta Dirección General de Movilidad Zona II (Naucalpan, Cuautitlán y Zumpango), se encuentran en el proceso de autorización de las pirámides tarifarias, por lo que se están realizando paulatinamente, conforme a las especificaciones que se estipulan en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, de fecha del 08 de septiembre de 2017; motivo por*

la cual, no se cuenta aún en su totalidad, con las Pirámides Tarifarias correspondientes a esta adscripción administrativa. En relación al cuestionamiento de la realización de estudios técnicos para la aplicación o cálculo de las tarifas, se manifiesta que la Secretaria de Movilidad del Estado de México, incorpora en la propuesta de fijación y modificación de las mismas, el dictamen que emita el Instituto del Transporte de esta Secretaría y que estará sustentado en un estudio técnico preliminar, que incluye la información relativa al desempeño y costos de operación de acuerdo a las características de cada tipo y modalidad de los servicios de que se traten. Cabe especificar que el cálculo para las nuevas tarifas que se manifiesta en la Gaceta del Gobierno en mención para todas las Delegaciones del Estado de México, queda de la siguiente manera: \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por los primeros cinco kilómetros. \$0.20 (Veinte centavos) por cada kilómetro adicional excedente de la tarifa inicial. Para facilitar el cobro de la tarifa con moneda fraccionaria, se aplicará un redondeo al múltiplo más cercano a los \$0.50 centavos, mismo que se describirá en la pirámide tarifaria que emitan las Delegaciones Regionales. Por último, el Director General de Movilidad Zona III informó a la que suscribe que en consideración al acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto, especialmente el marcado en el CUARTO que textualmente dice: "la tabla con la pirámide tarifaria autorizada se expedirá previa solicitud, firmada por el representante legal de la Delegación Regional que corresponda, marcando copia a la Vocalía Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México, en lo que deberá adjuntar la propuesta de pirámide tarifaria para cada uno de sus derroteros autorizados. Esta propuesta será válida por el Delegado Regional, conforme a la cláusulas anteriores." Por lo que respecta a las pirámides tarifarias autorizadas para las rutas del transporte colectivo correspondiente a la Región de Ecatepec le refiero que si bien es cierto que en fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete se publicó el "Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto" y para que la Delegación de Ecatepec pueda validar la tarifa del peticionario deberá de proporcionar la siguiente información: 1) Solicitud de la empresa dirigida al Delegado Regional con relación de los derroteros de las pirámides a autorizar firmada por el representante. 2) Deberán llevar el derrotero original para su escaneo y presentar copia para validación. 3) Pirámide tarifaria anterior original con sello y firmada por cada uno de los derroteros para archivo. 4) Propuesta de la nueva pirámide tarifaria sin logos de en Grande para revisión. 5) Una vez revisado se les responderá a su solicitud que es viable imprimir sus pirámides para que pasen a firma y sello a la Delegación Regional entregando la pirámide que se autoriza para impresión. De lo anterior, se le refiere que esa

*Dirección General que regula la Delegación Regional de Movilidad de Ecatepec, hasta el momento no se ha validado ninguna tarifa, hasta el tanto se realice el pago de la misma como lo señala el artículo 87 fracción VII inciso C del Código Financiero del Estado de México, razón por la cual no se le puede proporcionar lo solicitado Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic.)*

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “5 ESTUDIO TARIFARIO autobús \$9.81.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El estudio para el posible ajuste tarifario. Servicio público de transporte en la modalidad de colectivo (autobús), de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en donde de manera general se aprecia los cálculos tarifarios, los costos fijos, variables y de administración.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado**

*“Se entrega información incompleta, o bien diferente a la solicitada.” (Sic.)*

**b) Razones o motivos de la inconformidad**

*“En este momento, los concesionarios de transporte del Estado de México ya cobran la tarifa máxima autorizada por la Gaceta de Gobierno publicada el día 08 de Septiembre del año en curso, por lo cual ya se deben contar con las pirámides tarifarias autorizadas. O bien, las propuestas, como argumenta la encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. Así mismo, no se solicitó estudio de factibilidad técnica de costo de transporte, lo que en sí se solicitó es si la SEMOV hace estudios de cotejo de pirámides tarifarias para saber si se está dando una tarifa correcta de transporte, dado que en algunos casos se han visto incongruencias en costos por distancias similares entre diferentes concesionarios.*

*Esto, mediante estudios de campo o el uso de herramientas de geolocalización. Se anexan solicitud original de información y respuesta otorgada por SAIMEX el día de ayer. Por lo cual se insiste en solicitar los datos requeridos, ya que son de conocimiento público y no son información reservada, ya que no contienen información que sea reservada o confidencial.” (Sic.)*

El recurrente adjunto al formato de interposición del recurso de revisión los archivos “SAIMEX 160917.pdf” y “Respuesta SAIMEX.pdf”, los cuales contienen el formato de solicitud hecha por el recurrente así como la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Turno.** Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02349/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

**QUINTO. Admisión.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**SEXTO. Manifestaciones.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo “INFO\_JUSTIF\_2349.PDF”, que contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado que rinde el Sujeto Obligado de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en donde de manera medular especifica las facultades de la Secretaria de Movilidad establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y menciona que la documentación solicitada no se encuentra en posesión de esa autoridad y que se sugería dirigiera la solicitud al Ayuntamiento de Tlalnepantla.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, pero de las constancias que integran el expediente al rubro indicado no se tiene registro de ninguna manifestación por parte del recurrente.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Ampliación de plazo.** En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el once de octubre del presente, siendo éste al día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta*

*VI. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado; (...)<sup>1</sup>*

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que ya se deben contar con las pirámides tarifarias o en su caso las propuestas y que la Secretaria de Movilidad hace estudios de cotejo de pirámides tarifarias.

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

**TERCERO. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

**A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar su entrega.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Pirámides tarifarias autorizadas para las rutas de transporte colectivo correspondientes a las regiones II Zumpango, III Ecatepec de Morelos, IV Cuautitlán y V Naucalpan.
- 2) Si se realizaron estudios técnicos de campo o mediante mapas de geolocalización para cotejo correcto de tarifas autorizadas.

La información fue requerida en carpeta comprimida Zip con archivos pdf, también mencionó el recurrente que dada la extensión de la información se publicara y se le diera acceso mediante la página de internet.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que la información estaba incompleta y que era diferente a la solicitada y como motivos de inconformidad "*... ya se deben contar con las pirámides tarifarias autorizadas. O bien, las propuestas, como argumenta la encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. Así mismo, no se solicitó estudio de factibilidad*

*técnica de costo de transporte, lo que en sí se solicitó es si la SEMOV hace estudios de cotejo de pirámides tarifarias para saber si se está dando una tarifa correcta de transporte,...” (Sic.)*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En relación al punto 1 el Sujeto Obligado de manera general menciona que las pirámides tarifarias se encuentran en proceso de autorización y que se expedirán previa solicitud, ante dicho pronunciamiento el recurrente se inconforma argumentando que ya se deben contar con las pirámides tarifarias o en su caso las propuestas de éstas, posteriormente la Secretaria remite informe justificado, de la lectura y análisis de éste se advierte que no guarda relación con el tema de la solicitud y no modifica ni aporta nuevos elementos.

Derivado de lo anterior se tiene que el régimen tarifario para el caso concreto para la modificación de las tarifas, éstas deben ser aprobadas por las autoridades de transporte, dependiendo del tipo de servicio e incluyendo varios elementos como lo estipula el párrafo segundo del artículo 90, del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, que a la letra dice:

*“ARTICULO 90.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados en este Reglamento.*

*Las tarifas y sus modificaciones, sólo podrán ser aprobadas por la autoridad de transporte, conforme a este capítulo. (...)”*

Del precepto anterior se desprende que las modificaciones a las tarifas serán aprobadas por la autoridad de transporte, es decir, es una premisa *sine qua non*, que la norma jurídica que antecede, estipula, se entiende por autoridad de transporte a las establecidas en la ley de Movilidad quienes son el Gobernador del Estado, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Comunicaciones, la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Seguridad y los municipios, lo anterior encuentra sustento en el artículo 6 de la Ley de Movilidad del Estado de México, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 6. Autoridades en materia de movilidad. Son autoridades en materia de movilidad las siguientes:*

*(...)*

*II. La Secretaría.*

*(...)”*

Ahora bien el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se Modifican las Tarifas Máximas para la Prestación del Servicio Público de Transporte, en la Modalidad de Colectivo y Mixto, publicado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta de Gobierno, menciona que las tablas de las pirámides tarifarias se expedirán previa solicitud y dicha propuesta será validada por el Delegado Regional de la Región correspondiente, así lo indica el cuarto punto del Acuerdo ya mencionado que se transcribe a continuación:

*“CUARTO.- La tabla con la pirámide tarifaria autorizada se expedirá previa solicitud, firmada por el representante legal de la Delegación Regional que corresponda, marcando copia a la Vocalía Ejecutiva del Instituto del Transporte del Estado de México, en la que deberá adjuntar la propuesta de pirámide tarifaria para cada uno de sus derroteros autorizados. Esta propuesta será validada por el Delegado Regional, conforme a las cláusulas anteriores.”*

Del dispositivo antes invocado se desprende que las pirámides tarifarias deben ser aprobadas por los delegados, en esa inteligencia, y de una interpretación sistemática y armónica, se tiene que ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado en su respuesta en donde menciona que se encuentran en proceso de autorización las pirámides tarifarias, este Órgano Garante se dio a la tarea de explorar el ordenamiento jurídico que enmarca el actuar del Sujeto Obligado y no encontró fuente obligacional alguna que constriña a la Secretaria a que en un determinado periodo, requiera y autorice en su caso, las pirámides tarifarias de las regiones mencionadas.

Ahora bien, en relación con lo anterior es importante mencionar que los delegados regionales son autoridades que pertenecen a la Secretaria de Movilidad, es decir, mediante estas autoridades se realizan acciones como lo es en el caso específico de la autorización a la modificación de tarifas del transporte público en sus diferentes modalidades, lo anterior se encuentra establecido en la fracción XVII del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad, que para mayor claridad se invoca a continuación:

*"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxillará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

(...)

*XVII. Delegaciones Regionales de Movilidad. (...)"*

Del análisis anterior, se desprende que al ser un hecho negativo argumentado por parte del Sujeto Obligado, ya que menciona que se encuentran en proceso de

autorización las pirámides tarifarias y a su vez al no hallar fuente obligacional que constriña al mismo a generar la información en un determinado periodo, se estima pertinente, dar por satisfactoria la respuesta inicial por parte de la Secretaria, aunado a que el recurrente solicitó inicialmente las pirámides tarifarias autorizadas, no así las propuestas, en el momento en el que el particular amplía su solicitud, deja sin elementos al Sujeto Obligado para otorgarle la información.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. “*

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que petitionó información adicional, respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una

petición adicional o *plus petit*, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte de la Secretaria de Movilidad, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Respecto al punto 2 en donde se solicitó si se realizaron estudios técnicos de campo o mediante mapas de geolocalización para cotejo correcto de tarifas autorizadas, el Sujeto Obligado en respuesta envió el "Estudio para el posible ajuste tarifario, servicio público de transporte en la modalidad de colectivo (autobús)", en donde se parecía de manera general los cálculos tarifarios, los costos fijos, variables y de administración, que determinaron el incremento a las tarifas del transporte público, enseguida el recurrente se inconforma argumentando que no se solicitó estudio de factibilidad técnica sino un estudio de cotejo de las pirámides tarifarias, posterior a ello el Sujeto Obligado envía informe justificado el cual no se considera toda vez que del análisis de éste como ya se mencionó previamente, no guarda relación con la solicitud de información.

Precisado lo anterior de un análisis a los ordenamientos jurídicos que regulan la materia de transporte en el Estado de México, se tiene que no se visualizó fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a realizar estudios mediante mapas de geolocalización para cotejo de tarifas o pirámides tarifarias, si bien solamente la Secretaria de Movilidad está facultada para realizar estudios técnicos para contribuir a mejorar la del servicio público del transporte, no así a estudios como lo señala el recurrente en su solicitud de información, también se encuentra que el Subsecretario de Movilidad puede realizar estudios que sean solicitados por el Secretario, lo anterior encuentra sustento en la fracción V del artículo 8 y II del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad, que en seguida se aprecian:

*"Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*V. Elaborar los dictámenes, estudios, opiniones, informes y demás documentos que le solicite el Secretario y aquellos que le correspondan en razón de sus atribuciones. (...)"*

*"Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*II. Elaborar y proponer, en las materias de su competencia, estudios técnicos que contribuyan a mejorar la prestación del servicio público del transporte. (...)"*

De los dispositivos legales invocados anteriormente se desprende que si bien la Secretaría de Movilidad realiza estudios técnicos o aquellos que son necesarios para la mejor prestación del servicio público, no hay obligación específica de realizar un estudio detallado como el que menciona el recurrente en su solicitud de información.

En adición a lo anterior el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se Modifican las Tarifas Máximas para la Prestación del Servicio Público de Transporte, en la Modalidad de Colectivo y Mixto en su artículo dos transitorio establece lo siguiente:

*"SEGUNDO.- En el Estado de México, se revisará la tarifa que se aplique a sistemas de transporte con corredores de mediana capacidad, cuando éstos se implementen, a fin de no generar costos excesivos que desalienten el uso de los mismos y favorecer los esquemas de integración tarifaria, de conformidad con los estudios técnicos, financieros y operativos que se presenten para este tipo de transporte."*

Del precepto que antecede se advierte que el Sujeto Obligado debe generar un estudio de conformidad con los técnicos para verificar que se apliquen las tarifas de manera correcta.

Es preciso reflexionar que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial envía un estudio general en donde se justifica el aumento a las tarifas del transporte público no así a la verificación y comparación de éstas como lo solicita el recurrente.

Es importante que el Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública que accionó el ahora recurrente, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Es entonces que en su quehacer el Sujeto Obligado puede realizar estudios que le sean solicitados y que contribuya así al mejoramiento del transporte público, por tales razones y en aras de proteger y salvaguardar el derecho de acceso a la información y una vez que se estipula en un dispositivo legal, este Órgano Garante considera pertinente ordenar el documento o documentos donde consten los estudios técnicos de campo para cotejo correcto de tarifas autorizadas, para el caso de que el Sujeto Obligado.

Finalmente el recurrente en su solicitud de información requiere los documentos en un formato específico en carpeta comprimida zip con archivos pdf, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público la información en datos abiertos, entendidos estos como los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado,

es entonces que la información deberá ser entregada en el formato solicitado o en su caso en el que lo tenga el Sujeto Obligado, ya que el derecho de acceso a la información es un acceso a documentos en el estado en el que se tengan, no así en el formato solicitado por el particular, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 12 de la ley de la materia que estipula lo siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso*

*a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando CUARTO, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA a la Secretaria de Movilidad, atienda la solicitud de información 00287/SM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en el formato que se tenga, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, del documento o documentos donde consten:

- 1) Los estudios técnicos de campo para cotejo correcto de tarifas autorizadas.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02349/INFOEM/IP/RR/2017.

of  
the  
interior

of the